



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0753/23

Referencia: Expediente núm. TC-04-2023-0133, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0324, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los once (11) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto en funciones de presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2023-0133, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0324, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión jurisdiccional

La Sentencia núm. SCJ-TS-22-0324, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022), y su dispositivo dice de la siguiente manera:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00351, de fecha 27 de agosto de 2021, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Dicha sentencia fue notificada a la parte recurrente, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), mediante el Acto núm. 762/2022, del veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial René Portorreal Santana, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Y a la parte recurrida, Unión Comercial de la República Dominicana, S. A., con el Acto núm. 684/22, instrumentado por el ministerial Gerson M. Sánchez Mercedes, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de mayo del dos mil veintidós (2022).

2. Presentación del recurso de revisión jurisdiccional

La parte recurrente, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), interpuso ante la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de mayo de dos mil



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veintidós (2022), el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0324, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022), y recibido en este Tribunal Constitucional el siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023).

El presente recurso fue notificado a la parte recurrida, Unión Comercial de República Dominicana, S. A., mediante Acto núm. 1750/2022, instrumentado por el ministerial Rafael A. Domínguez Cruz, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión Jurisdiccional

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia basa su decisión, entre otros motivos, en los siguientes:

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 10 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

Incidentes En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

9. La parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación por estar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentado el tercer medio de casación en hechos nuevos que no fueron invocados por ante los jueces del fondo.

10. A partir de lo anteriormente expuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, entiende menester dejar por sentado, como presupuesto de esta decisión, que la novedad de los medios de casación no constituye un medio de inadmisión del recurso de casación, sino contra el medio en cuestión, haciendo que el mismo no pueda ser abordado por la Suprema Corte de Justicia.

11. Lo anteriormente dicho implica que, cuando uno o varios de los medios contenidos en el recurso de casación se fundamentan en aspectos no presentados ante los jueces del fondo o que no se hayan dirigido contra la sentencia objeto del recurso, dicha situación no provoca la inadmisión del recurso, sino la inadmisión del medio de que se trate ya que la inadmisión del recurso de casación es la consecuencia de una irregularidad inherente a su procedimiento, tal y como sería, a título de ejemplo, su interposición tardía o la falta de interés del recurrente.

12. Ayuda a esta precomprensión que el análisis que termina con la declaratoria de inadmisión de un medio de casación por novedad o por no estar dirigido contra la decisión atacada cruza el umbral procesal, hundiéndose sus raíces en cuestiones no formales, sino sustanciales e inherentes a la defensa material del recurrente.

13. Sobre la base de las razones expuestas, se rechaza el medio de inadmisión invocado por la parte recurrida y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso, haciendo la salvedad



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que, en caso de que subsista alguna novedad de algún o algunos de los medios contenidos en este recurso, será declarada al momento en que los mismos se aborden de manera individual y aislada.

14. Sobre la base de las razones expuestas, se rechaza el medio de inadmisión invocado por la parte recurrida y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso, haciendo la salvedad que, en caso de que subsista alguna novedad de algún o algunos de los medios contenidos en este recurso, será declarada al momento en que los mismos se aborden de manera individual y aislada.

15. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, la parte hoy recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo distorsionó los hechos de la causa para acoger y declarar la prescripción de los períodos fiscales abril-diciembre del año 2013 y enero marzo del 2014, ignorando de manera grosera lo ponderado en el acto administrativo en el sentido de que la parte hoy recurrida había considerado anulaciones o modificaciones en su facturación sin aplicar el tratamiento fiscal adecuado, además de no haber justificado débitos a la cuenta por cobrar a clientes, situaciones que generan operaciones no declaradas del impuesto a las transferencia de bienes industrializados y servicios (ITBIS).

16. Continúa alegando la parte recurrente, que el tribunal a quo no ponderó la suspensión del plazo de la prescripción derivada del uso inapropiado de Decisión: Rechaza anulaciones que produjo la no declaración de operaciones gravadas, que al no darle la oportunidad a la hoy recurrente de ser escuchada por medio de dicha acción es cercenado de manera grosera su derecho de defensa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

17. *En ese mismo orden, continúa alegando la parte hoy recurrente, que al disipar ilegítimamente la parte hoy recurrida la base imponible del ITBIS, omitiendo reportar parte de sus operaciones esto ha suspendido el curso de la prescripción, conforme con las disposiciones del artículo 24 numeral 2 literal a) del código tributario, ampliando el plazo que establece el artículo 21 del referido código, por lo que el tribunal a quo declaró la prescripción sin tomar en cuenta el efecto suspensivo que deviene de la omisión de operaciones gravadas en las que ha incurrido la hoy recurrida.*

18. *Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:*

27. *La parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), concluyó solicitando que sea rechazado el recurso por improcedente, mal fundado y carente de base legal, en virtud de que la parte recurrente evade admitir la omisión consistente en presentar su declaración jurada, a saber, del ITBIS; que este hecho por si mismo justifica la suspensión, y por ello, el computo de la prescripción es sui generis, toda vez que el plazo de prescripción se posterga hasta el año 2018, como se explicó en la resolución impugnada.* 29. *La parte recurrente, Unión Comercial de la República Dominicana, S.A., en su escrito de réplica establece que los mismos presentaron sus declaraciones dentro del plazo establecido en el literal e, del artículo 353, del Código Tributario, como se puede evidenciar en las declaraciones juradas anexas, por lo cual no se suspende el plazo de la prescripción, como alegó la parte recurrida en su escrito de defensa.* 30. *En la especie, la parte recurrente, sociedad comercial Unión Comercial de la República Dominicana, S.A., como medio de sustento de sus pretensiones, ha invocado la prescripción de la obligación tributaria requerida mediante el acto administrativo dictado por la*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

administración tributaria encausada, aspecto que procederá este Colegiado a analizar en primer lugar, por las consecuencias jurídicas que implica tal aseveración. . . .34. El Artículo 24 del Código Tributario establece lo siguiente: Suspensión. El curso de la prescripción se suspende en los siguientes casos: 2) Hasta el plazo de dos años: a) Por no haber cumplido el contribuyente o responsable con la obligación de presentar la declaración tributaria correspondiente, o por haberla presentado con falsedades, b) Por la notificación al contribuyente del inicio de la fiscalización o verificación administrativa. 36. En ese sentido, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), mediante la resolución de reconsideración núm. RR. 003727-2018, estableció: () para el inicio del cómputo de la prescripción se toma en consideración la fecha de la presentación de las declaraciones juradas alegadas prescritas. Para el caso de las declaraciones juradas del Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), la fecha de la presentación es en el transcurso de los primeros veinte (20) días, del mes siguiente que corresponda la declaración jurada. (...) En consecuencia, esta omisión acciones de la recurrente ha suspendido el curso de la prescripción, conforme el artículo 24, numeral 2, literal a), del Código Tributario, ampliando el plazo que establece el artículo 21 del referido texto legal, para que esta Dirección General iniciara sus acciones. En vista de lo anterior, este tribunal procedió a la verificación de los documentos aportados por las partes donde se puede verificar la presentación de las declaraciones juradas del Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), de los periodos fiscales de abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2013, y enero, febrero y marzo del 2014, por lo que, no estaba suspendido el referido plazo de prescripción sobre dichos periodos, como alega la parte recurrida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

19. *El artículo 21 letra a) de la Ley núm. 11-92 (Código Tributario) prevé que prescriben a los tres años: Las acciones del Fisco para exigir las declaraciones juradas, impugnar las efectuadas, requerir el pago del impuesto y practicar la estimación de oficio.*

20. *La prescripción es un modo de extinguir la obligación tributaria según los postulados del artículo 15 del Código Tributario, lo cual implica que la administración debe realizar ciertos actos relacionados con el reclamo o cobro de la deuda tributaria en un espacio temporal determinado, pues de lo contrario desaparece la obligación del sujeto pasivo de cumplir con ella.*

21. *En materia de tributos internos nacionales el plazo de prescripción es de tres (3) años contados a partir de la fecha de vencimiento del término para presentar declaración jurada y pagar el impuesto conforme con el artículo 21 del Código Tributario antes transcrito.*

22. *Señala el artículo 24 del Código Tributario que el plazo de tres (3) puede ser suspendido por dos (2) años, entre otras causas: Por no haber cumplido el contribuyente o responsable con la obligación de presentar la declaración tributaria correspondiente...*

23. *A partir de lo anteriormente expuesto, se advierte, que constituía un hecho controvertido por la parte hoy recurrente que procedía la suspensión del plazo de la prescripción toda vez que la parte hoy recurrida evade admitir la omisión consistente en presentar su declaración jurada, a saber, del ITBIS*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

24. *No obstante lo anteriormente indicado, del análisis de la sentencia impugnada, se advierte, que contrario a lo argüido por la parte hoy recurrente, los jueces del fondo, previo a determinar la prescripción de la acción por parte del fisco para reclamar el tributo, llegaron a la conclusión de que no se encontraba suspendido el plazo de la prescripción invocada por la parte hoy recurrente, debido a que la parte hoy recurrida había presentado sus declaraciones dentro del plazo establecido en el literal e, del artículo 353, del Código Tributario, como se puede evidenciar en las declaraciones juradas anexas.*

25. *En ese tenor, se repara en que los jueces del fondo procedieron a dar como un hecho cierto que el período de la prescripción no se encontraba suspendido puesto que la parte hoy recurrida había depositado su declaración jurada del impuesto sobre transferencia de bienes industrializados y servicios (ITBIS), de ahí que, se corrobora que los jueces del fondo no han incurrido en los vicios denunciados por la parte hoy recurrente, en consecuencia, procede a rechazar este primer y segundo medios de casación propuesto.*

26. *Para apuntalar el tercer medio de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, para mantener la coherencia de la sentencia. En ese sentido, en el primer aspecto a ponderar, la parte recurrente textualmente:*

No hay duda de que la connotación que da al término falsedad, que no es más que la falta a la verdad o a la autenticidad, a la ley, a la realidad, a la veracidad; al utilizar la conjunción O se refiere a la no correspondencia con la realidad de los datos indicados en el formulario de la declaración.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Señorías ha sido criterio de la Primera Sala del propio Tribunal Superior Administrativo mediante sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00302, de fecha treinta (30) de septiembre del año dos mil veinte (2020), dictada en ocasión de un Recurso Contencioso Tributario interpuesto por el Señor Félix Ramírez, notificada a esta Dirección en ocasión de un Recurso de Casación que; Que conforme se verifica de los textos citados, la administración cuenta con un plazo inicial de tres años, sin embargo, en el caso de las falsedades alegadas ese plazo se suspende hasta un máximo de dos años. La prescripción alegada de los periodos fiscales 2012 y 2013, cuyo cierre es el 31 de diciembre de cada año, si tomamos como punto de partida del plazo la fecha establecida para presentar declaración jurada, esto es, 30 de marzo de 2013 y 30 de marzo de 2014, respectivamente y a estas fechas le adicionamos los 5 años que tenía la administración tributaria, confirmamos que a la fecha 01 de febrero de 2018, cuando fue remitida la comunicación ALHE-FI-000199-2018, mediante la cual se informe al contribuyente de las inconsistencias, el plazo aún estaba hábil, en consecuencia rechaza en cuanto a este aspecto el recurso incoado [...l La falsedad es definida como la voluntad de alterar conscientemente la verdad por medio de una acción que quiere trastocar la realidad, convirtiendo en veraz lo que no es (es decir que para que se constituya la falsedad, debe existir el dolo); en término contable, se puede decir que falsedad es mentir, es alterar o no reflejar la verdadera situación económica de la entidad. A estos fines, la falsedad del documento puede ser material, esto es, que en él se hayan adulterado los elementos físicos que conforman la factura; es ideológica, cuando la materialidad del documento no está adulterada, pero las operaciones que en ella se consignan son inciertas o inexistentes. Dignos magistrados ni siquiera es dilucidado por los juzgadores del Tribunal a quo el hecho de que al utilizar la presunción de la presentación de declaraciones



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contentivas de falsedades se enmarca dentro de los requisitos para la aplicabilidad de la misma, los cuales son: seriedad, precisión y concordancia. Seriedad: la que Implica que existe un auténtico nexo o relación entre el hecho conocido de comprobar la presunción opera ipso facto la suspensión de la prescripción y la determinación del impuesto no estaría sujeta a la aplicabilidad del artículo 21 del Código Tributario como pretende la impetrante), que permita considerar a esta en orden lógico como extremadamente probable. Precisión: que el hecho o hechos conocidos estén plena y completamente acreditados y sean claramente reveladores del hecho desconocido que pretende demostrarse (declaraciones contentivas de falsedades presentadas por la entidad UNION COMERCIAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA, S.A. Concordancia: que todos los hechos conocidos conduzcan a la misma conclusión, que es lo que ha acontecido en el presente caso. La legislación fiscal establece, ante la imposibilidad o dificultad de acreditación de ciertos hechos o circunstancias fácticas, formas simplificadas de prueba a través de las llamadas presunciones, por las cuales, acabadamente probado un determinado hecho, se tiene por acreditado otro: sea la extensión y cuantía de un tributo, sea un determinado ilícito tributario. En la legislación internacional, al hacer un ejercicio comparado del tema, se observan disposiciones que tienen un tratamiento similar al discutido en el presente recurso, tal es el caso de Costa Rica, que incorpora a su legislación el concepto de declaraciones fraudulentas, que de comprobarse, extiende el plazo de prescripción de tres a cinco años; esto así tal como hemos indicado previamente, la Dirección General de Impuestos Internos partiendo de la presunción de falsedad en las declaraciones juradas referidas, requiere fiscalizar los impuestos y períodos en los cuales ha observado un comportamiento tributario distante de la legislación vigente. Vemos que en otros países como por ejemplo Chile, se extiende el plazo de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

prescripción de tres a seis años cuando la declaración presentada por el contribuyente fuere maliciosamente falsa. De igual forma en Francia la Ley Tributaria francesa las figuras de la interrupción y suspensión del plazo, por lo que, según dicha Ley, la prescripción no es un acto inevitable: puede ser detenido o suspendido. En caso de interrupción, un nuevo plazo comienza a partir de la fecha del acto que interrumpe (por ejemplo: Un informe, un acto de persecución, obtención de pruebas). Asimismo, la Jurisprudencia internacional muestra diversas decisiones que refieren la necesidad de comprobación de la falsedad o comportamiento tributario desapegado de la idoneidad fiscal, tal es el caso de las siguientes; Tribunal Chileno. Inexistencia de malicia para ampliar plazo de prescripción tributaria. Carga de la prueba del Servicio de Impuestos Internos Dignos jueces, cuando analizamos los Códigos Tributarios que fueron observados para la toma de idea en la estructuración de las disposiciones del nuestro, y los Códigos Modelos tanto del CIAT, OCDE, Modelo de Código Tributario para América Latina, nos damos cuenta que cuando se hace alusión a lo falso en una declaración o a lo Inexacto, se habla de lo mismo. Los términos se utilizan indistintamente para hacer saber que la declaración presentada contiene errores en valores numéricos o en posiciones - casillas-; contiene alguna omisión involuntaria de algún valor; ha sido presentada por error cuando no correspondía, entre otras (sic).

27. A partir de lo antes expuesto se comprueba que dichos argumentos no fueron planteados ante el tribunal a quo toda vez que ante los jueces del fondo se estableció la suspensión del plazo de la prescripción no haberse presentado la declaración jurada del impuesto no así por estar sustentada en informaciones con falsedad, por lo que dicha situación debe ser considerada novedosa ante esta sede casacional, siendo criterio constante y reiterado que el medio casacional será considerado como



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de apelación.

28. Por tanto, entre los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial se encuentra que el medio de casación, para ser ponderado, debe encontrarse exento de novedad, lo que implica, que debió plantearse ante la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, pues de lo contrario estaríamos en presencia de un medio nuevo en casación, por lo tanto, procede declarar este tercer medio de casación inadmisibile.

29. Para apuntalar el segundo aspecto del tercer medio y el primer aspecto del cuarto medio de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la debida motivación de las sentencias es una garantía del debido proceso que asiste a las partes de una causa, lo cual ha sido refrendado por el Tribunal Constitucional dominicano y de la lectura de la decisión recurrida se verifica la vulneración flagrante de la referida garantía, puesto que si bien la soberana apreciación es un principio establecido, el cual se extiende a la materia probatoria, la garantía al debido proceso -las garantías constitucionales en su totalidad-, modulan la práctica de estos principios de actuación de los jueces, de manera que la justicia se administre conforme a los fines y valores de un Estado Social y Democrático de Derecho, es por esto que en la prueba de la debida motivación el Tribunal Constitucional dominicano indica que corresponde a los jueces explicar en sus sentencias cómo sucede el proceso de análisis de lo expuesto por las partes.

30. Continúa alegando la parte hoy recurrente, que el tribunal a quo se limita a recordar su libre apreciación probatoria sin explicar cuáles



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fueron los criterios utilizados para el estudio de las pruebas, y por demás, plantea unos principios que no aplican a la especie, más allá de que tampoco se dan a la tarea de relacionar aquellos con las pretensiones de las partes en contienda.

31. De ahí que, el tribunal a quo violó el derecho de defensa al dictar una decisión exiguamente motivada que deja a la parte que intenta recurrirla en un estado de indefensión atendiendo a que despoja al vulnerado de su derecho de examinarla y obtener una revisión del asunto ante jurisdicciones superiores, criterio que ha sido desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y nuestro Tribunal Constitucional.

32. En ese mismo orden, continúa indicando la parte hoy recurrente, que en materia tributaria se da la particularidad de que el acto administrativo se presume válido, lo que hace que el régimen de nulidades y anulabilidad sea más estricto, e incrementa la exigencia probatoria, por lo que debe comprobarse que el acto administrativo que se pretende revocar contiene un vicio tan grave, que no pueda subsistir dentro del ordenamiento jurídico, lo cual no se verifica en la especie, lo que hace que el mandato a la debida motivación tome un matiz un tanto más importante, ya que la nulidad o la anulabilidad no es la consecuencia ordinaria prevista por el legislador en caso de alegarse ilegalidad; esto último se ve reforzado atendiendo a la doctrina de la conservación del acto administrativo, consagrado como principio del derecho administrativo y considerado complemento del principio de presunción de validez de los actos administrativos, que en adición, deben conectarse con el principio de eficacia de estos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

33. *Continúa alegando el recurrente, que el tribunal a quo ha incurrido en una incorrecta aplicación del derecho al inclinarse, por una parte, aun cuando evidentemente es a quien correspondía destruir el medio planteado por esta Dirección general.*

34. *De lo anteriormente expuesto, resulta necesario resaltar que, en este segundo aspecto del tercer medio de casación propuesto, se reprochan varias situaciones al fallo atacado en casación, los cuales serán abordados de forma separada para un menor entendimiento. En efecto, la parte hoy recurrente indica que: a) que la sentencia emitida se encuentra carente de motivación; y b) que el tribunal a quo motivó su decisión en principios no aplicables en la materia, como lo es el artículo 1315 del Código Civil.*

35. *En cuanto a la falta de motivación de la decisión criticada. En primer orden, es preciso indicar que la obligación de motivación impuesta a los jueces ha traspasado la frontera de la sede casacional, al ser refrendada por el Tribunal Constitucional, el cual ha expresado que: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas. En ese mismo sentido, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, se ha pronunciado en el sentido de que el deber de motivación es una de las debidas garantías incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso. Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

protege el derecho a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática.

36. En el caso concreto, del análisis de la sentencia objetada, esta Tercera Sala advierte que contrario a lo denunciado, esta se encuentra debidamente motivada conforme a derecho, puesto que el tribunal a quo explicó puntualmente los fundamentos para acoger el recurso contencioso tributario y establecer la prescripción en el cobro del ITBIS, según se verifica en consideraciones 27-38 consignadas en las páginas núms. 11-15.

37. Sobre el argumento en el sentido que el tribunal a quo motivó su decisión en principios no aplicables en la materia, como lo es el artículo 1315 del Código Civil. De la lectura de la transcripción anterior resulta evidente que la parte hoy recurrente se ha limitado a exponer cuestiones que se encuentran dirigidos a la invalidación de la sentencia por unos alegados vicios que no pudieron materialmente ser cometidos por los jueces que dictaron el fallo atacado al momento de conocer el recurso contencioso tributario; es decir, los agravios señalados en el este aspecto del tercer medio de casación no guardan relación alguna con la ratio decidendi de la sentencia impugnada, en tanto que en esa ocasión los jueces del fondo, única y exclusivamente, abordaron la improcedencia de la suspensión del plazo de la prescripción invocada por la parte recurrente, en consecuencia determino, que la acción del fisco para requerir el pago del tributo se encontraba prescrito conforme a las disposiciones previstas en el artículo 21 del Código tributario; de ahí que, no se advierte que los jueces del fondo hayan procedido a invertir el fardo de la prueba como erróneamente indica la parte hoy recurrente, máxime cuando el hecho



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

controvertido consistía en determinar la procedencia de la suspensión fundamentada en las disposiciones del artículo 24 del Código Tributario, es decir, por no haber depositado la parte hoy recurrida su declaración jurada del impuesto sobre transferencia de bienes y servicios (ITBIS), en consecuencia, procede a rechazar este segundo aspecto del tercer medio y el primer aspecto del cuarto medio de casación.

38. Para apuntalar su segundo aspecto del cuarto medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que los jueces del fondo tergiversaron la normativa procesal como los hechos de la causa al dar como cierto los argumentos en cuanto a la calidad y el poder de representación de la hoy recurrida.

39. Continúa alegando la parte recurrente, que la autorización estatutaria debe probarse mediante el acta del órgano corporativo y los estatutos sociales de la empresa para relacionarlo directamente a la persona física que dice ostentar la representación de la sociedad UNIÓN COMERCIAL, toda vez que en el caso de las sociedades comerciales, por tratarse de personas jurídicas con personalidad jurídica distinta de los socios que la componen, la constatación del interés se encuentra supeditado a la presentación de un poder de representación de aquel socio que figure como comisionado para los fines de la acción incoada.

40. Para fundamentar su decisión el tribunal a quo, expuso los motivos que se transcriben a continuación:

SOBRE LA NULIDAD.

4. La parte recurrida, la Dirección General De Impuestos Internos (DCII), planteó la nulidad del recurso consistente en la falta de poder



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de representación en virtud del artículo 39 de la Ley 834, por entender que el señor Leonardo Guerra Dorta debió, en su alegada calidad de representante, aportar el poder de representación otorgado por la sociedad Unión Comercial de la República Dominicana, S.A., previo a la interposición irregular del recurso contencioso tributario de fecha 02/07/2020, lo cual revela una falta procesal de fondo que acarrea la nulidad del recurso que se trata. 5. Sobre este incidente, la parte recurrente se pronunció por medio de su escrito de réplica, depositado en fecha 22/03/2021, en el cual establece que al momento de la interposición del recurso el señor Leonardo Guerra Dorta, figuraba como representante de la empresa. Actualmente, el mismo no labora en la empresa, la cual consta en el acta núm. 42 de la Reunión del Consejo de Administración, celebrada en fecha 10/08/2020, mediante la misma se establece que el señor Salvador Ernesto Sánchez Santana, sustituirá a Leonardo Guerra de sus funciones, por lo cual solicita que se rechace la nulidad planteada en virtud de que el señor Salvador Ernesto Sánchez Santana, tiene poder para representar a la sociedad comercial Unión Comercial de la República Dominicana, S.A.... Que todo tribunal apoderado de un asunto, al serle planteadas las conclusiones, debe de verificar el verdadero alcance de las mismas, en esas atenciones, este Colegiado entiende que, sobre el medio planteado por la parte recurrida consistente en la falta de poder, al tratarse del presidente de la sociedad comercial Unión Comercial de la República Dominicana, S.A., el poder de representación por parte de la recurrente se presume en virtud de lo establecido en la Ley de Sociedades Comerciales, siendo esta la persona física que al representar a la sociedad de comercio es la autorizada por la ley para accionar en justicia. Por lo que, en consonancia con lo antes manifestado, se rechaza la nulidad fundamentada en el artículo 39 de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Ley 834 del 15 de julio de 1978, tal como se hará constar en la parte dispositiva (sic).

41. El artículo 39 de la Ley núm. 834, de 1978, norma de aplicación supletoria en esta materia, dispone lo siguiente: Constituyen irregularidades de fondo que afectan la validez del acto. La falta de capacidad para actuar en justicia. En el proceso como representante, ya sea de una persona moral, ya sea de una persona afectada de una incapacidad de ejercicio. La falta de capacidad o de poder de una persona que asegura la representación de una parte en justicia.

42. Como presupuesto conceptual de esta decisión, resulta oportuno reiterar el criterio jurisprudencial relacionado al caso que nos ocupa, en el sentido de que: si bien las sociedades legalmente constituidas, conforme a las normas vigentes, tienen capacidad y personería jurídica propia y distinta a la de sus socios o accionistas, ello no implica que las mismas no estén obligadas a estar representadas en justicia o en cualquiera de sus actuaciones por una persona física debidamente autorizada por los órganos establecidos en los estatutos de la sociedad, lo cual constituye la ley entre sus accionistas.

43. Lo anterior implica que, en términos generales, una interpretación de dicho texto conforme a la constitución, muy específicamente en lo relacionado al derecho fundamental a ser oído por un tribunal competente para la determinación de derechos subjetivos previsto en el artículo 69.2 de dicho instrumento, tiene como efecto que las sociedades comerciales no tienen necesariamente que ser representadas en justicia por una persona física, sino que lo pudieran ser válidamente por su abogado de manera directa ante los Tribunales del orden de lo Judicial. Esto traería como consecuencia, por efecto de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la analogía, que el mencionado derecho a la defensa también justificaría que, en caso de que intervenga una persona física como representante de una persona jurídica al tenor de sus estatutos sociales, la misma estuviera dispensada de demostrar materialmente su calidad en ausencia de oposición por parte de la sociedad representada o presencia de prueba en contrario. Ello por dos razones básicas: a) no habría interés por parte de terceros para impugnar respecto de actuaciones jurídicas que han sido ratificadas implícitamente por la sociedad representada, lo cual sucedería si al momento del juez decidir no existe oposición, por parte de esta última, relacionada a los actos de que se traten; y b) tampoco estaría justificada la restricción al Derecho Fundamental al libre acceso a la justicia sobre la base de cualquier situación, incidente o presupuesto procesal derivado de una falta de demostración de la calidad de un representante de una sociedad en las condiciones antes expresadas, ya que dicha limitación no estaría avalada ni fundamentada en valor, principio o regla correspondiente al ordenamiento jurídico dominicano.

44. Del análisis de la sentencia impugnada se desprende que, a raíz del incidente planteado por la parte hoy recurrente deducido de la excepción de nulidad del recurso contencioso tributario por falta de poder de representación en justicia por parte de la persona física que representó a la sociedad comercial demandante original, el tribunal a quo llegó a la conclusión de que el poder de representación por parte de la hoy recurrida, se presume en virtud de las disposiciones de la Ley de sociedades comerciales, por lo que la referida nulidad solo puede ser invocada por la parte representada, o bien atacada mediante prueba contrario, nada de lo cual sucedió y razón por la que no se aprecia que el tribunal haya incurrido en una errónea interpretación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del citado artículo 39 de la ley 834 del 1978, o suministrado motivos contradictorios.

45. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en el medio examinado, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

4. Hechos y argumentos de la parte recurrente en revisión jurisdiccional

La parte recurrente, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), procura que se anule la decisión objeto del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, y para justificar sus pretensiones alega, en síntesis, lo siguiente:

Magistrados a través de este Recurso de Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional se pretende un análisis pormenorizado de las confusas motivaciones, que devienen en claras violaciones a los derechos fundamentales y garantías constitucionalmente reconocidas a la Recurrente, pues no se recibió por parte de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, una decisión judicial fundamentada en consideraciones apegadas a los precedentes del Tribunal Constitucional, sin motivaciones lógicas que pongan de manifiesto su apego a los preceptos constitucionales, y que contrasten con los medios de casación sometidos a su análisis y ponderación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Honorables, por lo expresado anteriormente es imperiosamente necesario que este Tribunal Constitucional se pronuncie por sentencia y declare que la Sentencia número SCJ-TS-22-0324 de fecha 31 de marzo de 2022, a lo extremo, violatoria al precedente constitucionales establecido por este Honorable Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0264/20. de fecha 25 de noviembre del 2020, al aplicar criterio de representación societario divorciados del citado precedente, en ocasión de una aplicación errónea las disposiciones de Ley 3-19 y art. 180 del Código Tributario, violentando así el principio de seguridad jurídica, debido proceso y tutela judicial efectiva.

En esa tesitura, en observación de los presupuestos de admisibilidad exigidos por el artículo 53 de la Ley núm. 137-1 1 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, y de acuerdo con los precedentes constantes de esta Alta Corte sobre la admisibilidad de la Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales, invocamos la causal 2 del mencionado artículo que establecen lo siguiente:

Artículo 53.- Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 20 7 0, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: (...). 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional. Pues tal y como hemos esgrimido desde un inicio, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha violentado el principio de vinculatoriedad. seguridad jurídica y con estos elementos esenciales y básicos que integran la tutela judicial efectiva en Estado de Derecho, en el entendido de que las sentencias dictadas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por el Tribunal Constitucional, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.

Entonces, al dictar la Suprema Corte de Justicia una sentencia en franco desacato con el criterio ya establecido por el Tribunal Constitucional respecto de la representación de las personas jurídicas contenido en la sentencia, se hace pasible de que este Tribunal se pronuncie al respecto; por lo que hemos cumplido con los requisitos de admisibilidad exigidos por la Ley.

Antecedentes Necesarios

Honorables Jueces, existen ciertas puntualizaciones que deben esclarecerse previo a entrar en materia, ya que, especialmente este tipo de casos lo amerita.

En fecha 27 de agosto del 2021, la Cuarta del Tribunal Superior Administrativo, emitió la sentencia 0030-1 642-2021 -SSEN-00351, en ocasión del recurso contencioso Tributario contra la Resolución de Reconsideración 003727-201 8, mediante la cual falla de la siguiente manera:

Primero: Rechaza la solicitud de nulidad, planteada por la parte recurrida la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por los motivos plasmados en la parte considerativa de esta sentencia...

Al dar lectura a la sentencia que nos ocupa será posible verificar que dicha solicitud de nulidad es en ocasión del incumplimiento de la recurrente de indicar y acreditar cual era la persona física con calidad para representar a la sociedad comercial Unión Comercial de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Republica Dominicana, en virtud del art. 39 de la Ley 834 y las disposiciones Inherentes a la representación societaria de la Ley 479-08.

En ese tenor es sometido Recuso de Casación por parte de la Dirección General de Impuestos Internos (DCII), donde se plantea el medio de casación de mala aplicación de la Ley en este tenor, a lo cual, no obstante, la DCII hacer referencia al precedente constitucional que versa sobre este tema en primera instancia. y luego ante dicha alta corte, emite la sentencia SCJ-TS-22-0324, donde no solo rechaza el medio inobservando dicho precedente, sino que agrava la situación confundiendo representación de la sociedad con la del Ministerio de abogado como veremos más adelante.

Vicios Violación a un Precedente constitucional. Violación del principio vinculatoriedad, seguridad jurídica, y con esto al art. 69; Conculcación del Debido Proceso, Tutela Judicial efectiva, de la Dirección General.

Los dignos Jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de justicia ponderaron los medios casacionales presentados contra la Sentencia núm. 0030-1642-2021 SSEN-00351 , dictada en fecha 27/08/2021 , por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en flagrante vulneración a los estamentos de garantías constitucionales que deben ser preservados por mandato constitucional a toda persona capaz e incapaz, ente tangible e intangible, animales y recursos naturales; pero nosotros nos referimos específicamente a los del principio de vinculatoriedad los cuales incluyen intrínsecamente el principio de seguridad jurídica riñe intimaste con el Estado de Derecho.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lo anterior, en ocasión de que la Suprema Corte de Justicia en la Sentencia hoy revisada a los fines de rechazar el medio de casación Cuarto Medio: Incorrecta aplicación de la Ley y de los hechos de la causa y ausencia de motivos. No demostración de poder de representación por parte de lo recurrida, donde como ya se había indicado, la Dirección General de impuesto Internos le plantea la inobservancia del Tribunal de Primera Instancia de la normativa procesal en lo inherente a la representación de una persona física de las personas jurídicas exigidas por el art. 39 de la Ley 834, y la Ley 479-08 indicando que:

42. Como presupuesto conceptual de esta decisión, resulta oportuno reiterar el criterio jurisprudencial relacionado al caso que nos ocupa, en el sentido de que: si bien las sociedades legalmente constituidas, conforme a las normas vigentes, tienen capacidad y personería jurídica propia y distinta a la de sus socios o accionistas, ello no implica que las mismas no estén obligadas a estar representadas en justicia o en cualquiera de sus actuaciones por una persona física debidamente autorizada por los órganos establecidos en los estatutos de la sociedad, lo cual constituye la ley entre sus accionistas.

43. Lo anterior implica que, en términos generales, una interpretación de dicho texto conforme a la constitución, muy específicamente en lo relacionado al derecho fundamental a ser oído por un tribunal competente para la determinación de derechos subjetivos previsto en el artículo 69.2 de dicho instrumento, tiene como efecto que las sociedades comerciales no tienen necesariamente que ser representadas en justicia por una persona física, sino que lo pudieran ser válidamente por su abogado de manera directa ante los Tribunales del orden de lo judicial...



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lo cual colide con el precedente constitucional contenido en la sentencia TC/0264/20, de fecha veinticinco (25) de noviembre del año dos mil veinte (2020).

5. Hechos y argumentos de la parte recurrida en revisión jurisdiccional

La parte recurrida, Unión Comercial de la República Dominicana, S. A. (Unicomer); en su escrito de defensa, del veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022), sustenta los siguientes argumentos.

La Sentencia SCJ inicia planteando los medios de casación utilizados por la DGII, consecuentemente pronunciándose sobre la inadmisibilidad planteada por la DGII, desde los numerales 9 al 14 se aprecian los motivos para rechazar los medios de inadmisión planteados por la DGII, y se concluye de la siguiente manera: Sobre la base de las razones expuestas, se rechaza el medio de inadmisión invocado por la parte recurrida y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso, haciendo la salvedad que, en caso de que subsista alguna novedad de algún o algunos de los medios contenidos en este recurso, será declarada al momento en que los mismos se aborden de manera individual y aislada.

La SCJ prosigue del numeral 15 al 25, motivando su decisión sobre el primer y segundo medios de casación referentes a la prescripción declarada, y concluye que los jueces del fondo procedieron a dar como un hecho cierto que el período de la prescripción no se encontraba suspendido puesto que la parte hoy recurrida había depositado su declaración jurada del impuesto sobre transferencia de bienes industrializados y servicios (ITBIS), de ahí que, se corrobora que los jueces del fondo no han incurrido en los vicios denunciados por la parte



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hoy recurrente, en consecuencia, procede a rechazar este primer y segundo medios de casación propuestos.

Para apuntalar el tercer y cuarto medios de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, para mantener la coherencia de la sentencia, dicha exposición comprende desde el numeral 27 al 34 de la referida sentencia.

Finalmente, en consecuencia de las motivaciones comprendidas en los numerales 35 al 44, la SCJ considera que el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que permitió a la SCJ, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se hizo una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la DGII en el medio examinado.

Requisito b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar.

Un ejemplo de que la sentencia de la SCJ ha cumplido esta condicionante es al momento de valorar la ostentación de poder de representación que ha sido cuestionada desde primera instancia, en el siguiente texto se puede apreciar como la SCJ expone concreta y precisamente la valoración de los hechos y las pruebas, a saber: el análisis de la sentencia impugnada se desprende que, a raíz del incidente planteado por la parte hoy recurrente deducido de la excepción de nulidad del recurso contencioso tributario por falta de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

poder de representación en justicia por parte de la persona física que representó a la sociedad comercial demandante original, el tribunal a quo llegó a la conclusión de que el poder de representación por parte de la hoy recurrida, se presume en virtud de las disposiciones de la Ley de sociedades comerciales, por lo que la referida nulidad solo puede ser invocada por la parte representada, o bien atacada mediante prueba contrario, nada de lo cual sucedió y razón por la que no se aprecia que el tribunal haya incurrido en una errónea interpretación del citado artículo 39 de la ley 834 del 1978, o suministrado motivos contradictorios.

Requisito c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada.

Ejemplo de que la SCJ ha cumplido con esta condición es el siguiente texto: una interpretación de dicho texto conforme a la constitución, muy específicamente en lo relacionado al derecho fundamental a ser oído por un tribunal competente para la determinación de derechos subjetivos previsto en el artículo 69.2 de dicho instrumento, tiene como efecto que las sociedades comerciales no tienen necesariamente que ser representadas en justicia por una persona física, sino que lo pudieran ser válidamente por su abogado de manera directa ante los Tribunales del orden de lo Judicial. Esto traería como consecuencia, por efecto de la analogía, que el mencionado derecho a la defensa también justificaría que, en caso de que intervenga una persona física como representante de una persona jurídica al tenor de sus estatutos sociales, la misma estuviera dispensada de demostrar materialmente su calidad en ausencia de oposición por parte de la sociedad representada o presencia de prueba en contrario.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Requisito d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción resulta evidente por los textos antes indicados, que en todo momento, la SCJ evitó la enunciación genérica de principios o disposiciones legales que hayan sido supuestamente violados, otro ejemplo evidente es cuando esta se refiere cuando la DGII argumentaba que el TSA motivó su decisión en principios no aplicables en la materia, como lo es el artículo 1315 del Código Civil, a lo que la SCJ respondió de la siguiente manera: resulta evidente que la parte hoy recurrente se ha limitado a exponer cuestiones que se encuentran dirigidos a la invalidación de la sentencia por unos alegados vicios que no pudieron materialmente ser cometidos por los jueces que dictaron el fallo atacado al momento de conocer el recurso contencioso tributario; es decir, agravios señalados en el este aspecto del tercer medio de casación no guardan relación alguna con la ratio decidendi de la sentencia impugnada, en tanto que en esa ocasión los jueces del fondo, única y exclusivamente, abordaron la improcedencia de la suspensión del plazo de la prescripción invocada por la parte recurrente, en consecuencia determino, que la acción del fisco para requerir el pago del tributo se encontraba prescrito conforme a las disposiciones previstas en el artículo 21 del Código Tributario.

Requisito e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.

Finalmente, la SCJ ha cumplido con esta última condicionante cuando afirma lo siguiente: el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en el medio examinado, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

De lo anterior resulta evidente que la Sentencia SCJ, ha cumplido con cada uno de los requisitos que debe cumplir una decisión para que esté suficientemente motivada, y es en ese sentido, garantizando el principio de seguridad jurídica definido por este Tribunal Constitucional de la siguiente manera.

La seguridad jurídica, es concebida como un principio jurídico general consustancial a todo Estado de Derecho, que se erige en garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que asegura la previsibilidad respecto de los actos de los poderes públicos, delimitando sus facultades y deberes. Es la certeza que tienen los individuos que integran una sociedad acerca de cuáles son sus derechos y obligaciones, sin que el capricho, torpeza o la arbitrariedad de sus autoridades puedan causarles perjuicios.

70-En el presente caso, procede el rechazo en razón de que ni se ha violado precedente alguno de este Honorable Tribunal Constitucional, ni la decisión objeto de esta impugnación se encuentra deficientemente motivada. Evidentemente, no se está en presencia de una infracción constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

71- La noción de infracción constitucional es fundamental a la hora de que un recurso como este se acoja, y está contenida en el artículo 6 de la Ley 137-11, en virtud del cual [s]e tendrá por infringida la Constitución cuando haya contradicción del texto de la norma, acto u omisión cuestionado, de sus efectos o de su interpretación o aplicación con los valores, principios y reglas contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales sobre derechos humanos suscritos y ratificados por la República Dominicana o cuando los mismos tengan como consecuencia restar efectividad a los principios y mandatos contenidos en los mismos.

72- Por todo lo anterior, en caso de que este Honorable Tribunal Constitucional decida admitir el presente recurso de revisión, y pase a conocer el fondo, debe rechazarlo por no incurrir en ninguna violación de la Constitución de la República ni tipificarse en la especie ninguna infracción constitucional.

73- De conformidad con lo dispuesto en el Principio Rector del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, [l]a justicia constitucional no está condicionada a sellos, fianzas o gastos de cualquier naturaleza que dificulten su acceso o efectividad y no está sujeta al pago de costas, salvo la excepción de inconstitucionalidad cuando aplique. Por este motivo, procede que el Honorable Tribunal Constitucional declare el presente procedimiento libre de costas.

Que luego de la valoración de todo lo anteriormente indicado, UNIÓN COMERCIAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, S. A. (UNICOMER), tiene a bien solicitar a ese honorable Tribunal Constitucional lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

De manera principal:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el Recurso de Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional interpuesto en fecha 27 de mayo de 2022 por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en contra de la Sentencia SCJ-TS-22-0324, dictada en fecha de 31 de marzo de 2022, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en virtud de que no se cumplió con el plazo de los 5 días establecido en el numeral 2 del artículo 54 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11 para notificar el referido Recurso a la parte recurrida.

De manera subsidiaria:

SEGUNDO: DECLARAR INADMISIBLE el Recurso de Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional interpuesto en fecha 27 de mayo de 2022 por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en contra de la Sentencia SCJ-TS-22-0324, dictada en fecha de 31 de marzo de 2022, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en virtud de que no se configura ninguna de las causales de admisibilidad establecidas en el artículo 53 de la Ley No. 137-11.

De manera más subsidiaria:

TERCERO: En caso de que no sea acogida la inadmisibilidad antes expuesta, RECHAZAR en todas sus partes el Recurso de Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional interpuesto en fecha 27 de mayo del 2022 por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII),



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en contra de la Sentencia SCJ-TS-22-0324, de fecha de 31 de marzo de 2022, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

6. Documentos depositados

Entre los documentos más relevantes depositados en el expediente, con motivo del presente recurso, figuran los siguientes:

1. Sentencia núm. SCJ-TS-22-0324, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).
2. Notificación de la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0324, a la parte recurrente, Dirección General de Impuestos Internos, mediante el Acto núm.762/2022, del veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial René Portorreal Santana, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
3. Acto núm. 684/22, instrumentado por el ministerial Gerson M. Sánchez Mercedes, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, del dieciséis (16) de mayo del dos mil veintidós (2022), mediante el cual se notifica la sentencia a la parte recurrida, Unión Comercial de la República Dominicana, S. A.
4. Instancia relativa al recurso de revisión, depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022).
5. Acto núm. 1750/2022, instrumentado por el ministerial Rafael A. Domínguez Cruz, alguacil Ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022), mediante



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el cual se notifica el recurso de revisión a la parte recurrida, Unión Comercial de la República Dominicana, S. A.

6. Escrito de defensa del recurso de revisión constitucional de sentencia jurisdiccional, del veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que reposan en el expediente, el presente caso surge con la expedición de la Resolución de determinación núm. GFEMCC-No-838385, por parte de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) el catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018), mediante la cual notificó a la entidad Unión Comercial de la República Dominicana las declaraciones juradas del Impuesto Sobre la Transferencia de Bienes y Servicios Industrializados (ITBIS), correspondientes a los períodos fiscales del dos mil trece (2013) al año dos mil catorce (2014), la cual, no conforme, solicitó su reconsideración, y fue rechazada mediante Resolución núm. RR-003727-2018, del once (11) de febrero de dos mil veinte (2020).

Contra esta negativa, Unión Comercial de la República Dominicana interpuso un recurso contencioso- tributario, por lo que fue apoderada la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso- tributario. Mediante la Sentencia núm. 0030-1642-2021-SS-00351, del veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021), dicha jurisdicción dictaminó el rechazo de la solicitud de nulidad planteada por la parte recurrida, acogiendo, en cuanto al fondo, el recurso contencioso tributario.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En desacuerdo con este fallo, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) interpuso un recurso de casación en su contra, mediante memorial depositado el quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021), en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia. Sin embargo, dicho recurso de casación fue rechazado mediante la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0324, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022). En oposición a esto, la parte recurrente incoa el recurso de revisión de decisión jurisdiccional que ahora nos ocupa.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 277 y 185.4 de la Constitución de la República; 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta admisible, y al respecto, tiene a bien hacer las siguientes consideraciones:

9.1. Previo al conocimiento de cualquier asunto, este tribunal debe proceder al examen de su competencia, y a determinar si el recurso cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad. Entre estos, está el plazo requerido para interponer la acción, que en el caso se trata de un recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.2. El plazo para interponer el referido recurso está contenido en el artículo 54, numeral 1, de la Ley Orgánica núm. 137-11, el cual señala: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.*

9.3. Para la declaratoria de la admisibilidad de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional, se debe conocer si el mismo fue interpuesto dentro del plazo dispuesto en la norma procesal, es decir, dentro de los treinta (30) días, plazo franco y calendario, de acuerdo con lo establecido en la Sentencia TC/0143/15, del primero (1^{ro}) de julio de dos mil quince (2015), en la cual dijo:

h. El plazo previsto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, para el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, no debe de ser interpretado como franco y hábil, al igual que el plazo previsto en la ley para la revisión de amparo, en razón de que se trata de un plazo de treinta (30) días, suficiente, amplio y garantista, para la interposición del recurso de revisión jurisdiccional.

9.4. En la especie, la sentencia objeto del presente recurso fue notificada a la parte recurrente, Dirección General de Bienes Nacionales, mediante el Acto núm. 762/2022, del veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022) instrumentado por el ministerial René Portorreal Santana, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, y el recurso de revisión fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022); en ese orden, el recurso ha sido presentado dentro del plazo previsto por el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.5. Por otra parte, el presente recurso de revisión procede, de acuerdo con lo que establece el artículo 277 de la Constitución de la República, y el artículo 53 de la Ley Orgánica núm. 137-11, en relación con las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Norma Suprema proclamada el veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), requisito que se cumple en el caso, ya que la sentencia recurrida fue emitida con posterioridad a la fecha indicada y, además, puso término al proceso judicial de la especie y agotó la posibilidad de interposición de recursos dentro del ámbito del Poder Judicial.

9.6. En el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 se establece que el referido recurso procede: *1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental (...).*

9.7. Además, el recurso se fundamenta en la alegada violación a la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso, referente a la debida motivación de las decisiones, así como también violación a un precedente constitucional. De manera tal que, en la especie, se invoca la segunda y la tercera causal que prevé el referido artículo 53. 2 y 3, de la Ley núm. 137-11, es decir, la violación a derecho fundamental y precedente constitucional.

9.8. En ese orden, cuando el recurso de revisión constitucional está fundamentado en la causal indicada, deben cumplirse las condiciones previstas en el mencionado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, las cuales son:

a. *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma, como ocurre en el caso, las presuntas violaciones cometidas por*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la sentencia recurrida, de modo que la recurrente no podía haberlas invocados fueron invocados previamente al recurso de revisión.

b. *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.* Como se ha podido verificar, que contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0324, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022), no existe ningún recurso en la jurisdicción ordinaria.

c. *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar, como acontece con las violaciones alegadas, las cuales se le imputan de modo directo a la Suprema Corte de Justicia.*

9.9. En relación con los aspectos relativos al artículo 53.3 y sus variantes de la Ley núm. 137/11, este tribunal unificó criterio en lo que concierne a este artículo, en ocasión de emitir la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), estableciendo al respecto lo siguiente:

El uso de la modalidad de sentencias constitucionales de unificación de doctrina se justifica cuando dentro de la jurisprudencia de este Tribunal se observan aplicaciones divergentes de un precedente o se haga necesario unificar criterios contrarios tendentes a la clarificación, modificación o variación de un precedente y evitar así sentencias o criterios contradictorios. Como ya lo ha indicado este Tribunal, aplicaciones contradictorias de precedentes, o la existencia continuada de precedentes contradictorios, plantean problemas de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

seguridad jurídica y de la aplicación del principio de igualdad de la ley (TC/0094/13) que colocaría en un estado de vulnerabilidad a los justiciables, así como a los operadores políticos y jurisdiccionales encargados de acoger y hacer efectivos los criterios de este Tribunal: En consecuencia, las sentencias de unificación de este Tribunal Constitucional proceden cuando: Por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; Por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y, Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.

9.10. Apunta, además, la citada decisión de este colegiado:

En la especie, la unificación se justifica ante la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra jurisprudencia aplicando el precedente sentado en la TC/0057/12, conforme a lo ya explicado. Por lo que el Tribunal optará, en adelante, por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuesto en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

9.11. En este caso, el Tribunal Constitucional, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, comprueba que con relación a los requisitos de los literales a, b y c del artículo 53.3, estos son satisfechos pues la violación a la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso, referente a la debida motivación de las sentencia, se atribuye a la sentencia impugnada, por tanto, no podía ser invocada previamente, ni existen recursos ordinarios posibles contra la misma; además, la argüida violación es imputable directamente al tribunal que dictó la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0324, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022), conforme a los argumentos que sustentan el recurso.

9.12. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial transcendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53.

9.13. De acuerdo al artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial transcendencia o relevancia constitucional (...) *se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.* La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.14. El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión entraña especial trascendencia o relevancia constitucional, la misma consiste en que el tratamiento y solución del conflicto expuesto le permitirá determinar si al dictar la decisión, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en vulneración a la tutela judicial efectiva, respeto al debido proceso y la suficiente motivación de las decisiones, de acuerdo con lo previsto en el artículo 69 de la Constitución de la República, así como también violación de precedente constitucional.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional

En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, el Tribunal Constitucional expone los siguientes razonamientos:

10.1. Como hemos apuntado, la parte recurrente, Dirección General de Impuestos Internos, interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0324, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022); órgano que rechazó el recurso incoado, contra Sentencia núm. 0030-16422021-SSEN-00351, del veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso- tributarias.

10.2. En concordancia con lo anterior, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia consideró:

24. No obstante lo anteriormente indicado, del análisis de la sentencia impugnada, se advierte, que contrario a lo argüido por la parte hoy recurrente, los jueces del fondo, previo a determinar la prescripción de la acción por parte del fisco para reclamar el tributo, llegaron a la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conclusión de que no se encontraba suspendido el plazo de la prescripción invocada por la parte hoy recurrente, debido a que la parte hoy recurrida había presentado sus declaraciones dentro del plazo establecido en el literal e, del artículo 353, del Código Tributario, como se puede evidenciar en las declaraciones juradas anexas.

10.3. La Tercera Sala indica, además, que,

25. En ese tenor, se repara en que los jueces del fondo procedieron a dar como un hecho cierto que el período de la prescripción no se encontraba suspendido puesto que la parte hoy recurrida había depositado su declaración jurada del impuesto sobre transferencia de bienes industrializados y servicios (ITBIS), de ahí que, se corrobora que los jueces del fondo no han incurrido en los vicios denunciados por la parte hoy recurrente, en consecuencia, procede a rechazar este primer y segundo medios de casación propuesto.

10.4. La recurrente, Dirección General de Impuestos Internos, pretende la nulidad de la referida Sentencia núm. SCJ-TS-22-0324, alegando violación a la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso y el derecho a la motivación de la sentencia, así como también violación a un precedente constitucional, En este tenor, aduce que la corte a qua aplicó confusas motivaciones, que devienen en claras violaciones a los derechos fundamentales y garantías constitucionales.

10.5. La recurrente señala además que:

es imperiosamente necesario que este Tribunal Constitucional se pronuncie por sentencia y declare que la Sentencia número SCJ-TS-22-0324 de fecha 31 de marzo de 2022, a lo extremo, violatoria al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

precedente constitucionales establecido por este Honorable Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0264/20. de fecha 25 de noviembre del 2020, al aplicar criterio de representación societario divorciados del citado precedente, en ocasión de una aplicación errónea las disposiciones de Ley 3-19 y art. 180 del Código Tributario, violentando así el principio de seguridad jurídica, debido proceso y tutela judicial efectiva.

10.6. Al respecto, la Constitución de la República, en los artículos 68 y 69, consagra la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso como una garantía y un derecho fundamental, que el Estado debe reconocer y procurar su cumplimiento por tener una función social que implica obligaciones; al respecto, este Tribunal mediante la Sentencia núm. TC/0331/14, del veintidós (22) diciembre de dos mil catorce (2014), definió el debido proceso en los términos siguientes:

El debido proceso es un principio jurídico procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador, es por ello que la Constitución lo consagra como un derecho fundamental y lo hace exigible.

10.7. Este Tribunal Constitucional observa, sobre la falta de motivación alegada, que la Corte de Casación ponderó y respondió cada uno de los medios planteados por la parte recurrente, Dirección General de Impuestos Internos. Dicha sala fundamentó su decisión de conformidad con los preceptos constitucionales y legales, y con estricto apego a la Sentencia TC/0009/13, del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

once (11) de febrero de dos mil trece (2013), mediante la cual se formuló el test de la debida motivación, estableciendo las consideraciones siguientes:

Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; b) Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.

10.8. La referida Sentencia TC/0009/13, a su vez, en el literal g, del numeral 9, enuncia los lineamientos que deben seguir los tribunales del orden judicial para el cabal cumplimiento del deber de motivación. A continuación, analizaremos si la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia acató tales lineamientos, a saber:

- 1. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones.*
- 2. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar.*
- 3. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción.

5. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.

10.9. En el primer requisito de la sentencia antes referida: *Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones.* La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia expuso fundamentos suficientes y desarrolló la correlación entre la norma jurídica utilizada para fundamentar su decisión y la aplicación que han hecho de esta al caso en concreto, además transcribió cada medio alegado por la parte recurrente, y respondió cada uno de los argumentos que fueron planteados de forma sistemática y clara.

10.10. En cuanto al segundo requisito: *Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar.* En la sentencia recurrida, dicha Tercera Sala cumple este requisito cuando presenta en su decisión fundamentos y argumentos, desarrollando además por qué no se debe declarar la nulidad del recurso de casación planteado por la recurrente cuando argumenta que el representante de la empresa recurrida no contaba con poder de representación. En ese orden plantea lo siguiente:

38. Para apuntalar su segundo aspecto del cuarto medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que los jueces del fondo tergiversaron la normativa procesal como los hechos de la causa al dar como cierto los argumentos en cuanto a la calidad y el poder de representación de la hoy recurrida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

39. *Continúa alegando la parte recurrente, que la autorización estatutaria debe probarse mediante el acta del órgano corporativo y los estatutos sociales de la empresa para relacionarlo directamente a la persona física que dice ostentar la representación de la sociedad UNIÓN COMERCIAL, toda vez que en el caso de las sociedades comerciales, por tratarse de personas jurídicas con personalidad jurídica distinta de los socios que la componen, la constatación del interés se encuentra supeditado a la presentación de un poder de representación de aquel socio que figure como comisionado para los fines de la acción incoada.*

41. *El artículo 39 de la Ley núm. 834, de 1978, norma de aplicación supletoria en esta materia, dispone lo siguiente: Constituyen irregularidades de fondo que afectan la validez del acto. La falta de capacidad para actuar en justicia. En el proceso como representante, ya sea de una persona moral, ya sea de una persona afectada de una incapacidad de ejercicio. La falta de capacidad o de poder de una persona que asegura la representación de una parte en justicia.*

42. *Como presupuesto conceptual de esta decisión, resulta oportuno reiterar el criterio jurisprudencial relacionado al caso que nos ocupa, en el sentido de que: si bien las sociedades legalmente constituidas, conforme a las normas vigentes, tienen capacidad y personería jurídica propia y distinta a la de sus socios o accionistas, ello no implica que las mismas no estén obligadas a estar representadas en justicia o en cualquiera de sus actuaciones por una persona física debidamente autorizada por los órganos establecidos en los estatutos de la sociedad, lo cual constituye la ley entre sus accionistas.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lo anterior implica que, en términos generales, una interpretación de dicho texto conforme a la constitución, muy específicamente en lo relacionado al derecho fundamental a ser oído por un tribunal competente para la determinación de derechos subjetivos previsto en el artículo 69.2 de dicho instrumento, tiene como efecto que las sociedades comerciales no tienen necesariamente que ser representadas en justicia por una persona física, sino que lo pudieran ser válidamente por su abogado de manera directa ante los Tribunales del orden de lo Judicial. Esto traería como consecuencia, por efecto de la analogía, que el mencionado derecho a la defensa también justificaría que, en caso de que intervenga una persona física como representante de una persona jurídica al tenor de sus estatutos sociales, la misma estuviera dispensada de demostrar materialmente su calidad en ausencia de oposición por parte de la sociedad representada o presencia de prueba en contrario. Ello por dos razones básicas: a) no habría interés por parte de terceros para impugnar respecto de actuaciones jurídicas que han sido ratificadas implícitamente por la sociedad representada, lo cual sucedería si al momento del juez decidir no existe oposición, por parte de esta última, relacionada a los actos de que se traten; y b) tampoco estaría justificada la restricción al Derecho Fundamental al libre acceso a la justicia sobre la base de cualquier situación, incidente o presupuesto procesal derivado de una falta de demostración de la calidad de un representante de una sociedad en las condiciones antes expresadas, ya que dicha limitación no estaría avalada ni fundamentada en valor, principio o regla correspondiente al ordenamiento jurídico dominicano.

44. Del análisis de la sentencia impugnada se desprende que, a raíz del incidente planteado por la parte hoy recurrente deducido de la excepción de nulidad del recurso contencioso tributario por falta de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

poder de representación en justicia por parte de la persona física que representó a la sociedad comercial demandante original, el tribunal a quo llegó a la conclusión de que el poder de representación por parte de la hoy recurrida, se presume en virtud de las disposiciones de la Ley de sociedades comerciales, por lo que la referida nulidad solo puede ser invocada por la parte representada, o bien atacada mediante prueba contrario, nada de lo cual sucedió y razón por la que no se aprecia que el tribunal haya incurrido en una errónea interpretación del citado artículo 39 de la ley 834 del 1978, o suministrado motivos contradictorios.

10.11. El Tercer requisito también se cumple: *Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada.* Apreciamos que esta alta Corte expuso consideraciones jurídicamente correctas en ocasión de fundamentar la decisión adoptada; estas fueron estructuradas de manera precisa en correlación con los hechos.

10.12. *Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción.* Con este requisito se ha querido evitar que se haga uso de las transcripciones innecesarias al motivar las decisiones judiciales. Esto no ocurre en la especie, pues los jueces de la Tercera Sala han tomado como base las reglas procesales, normas legales y doctrina jurisprudencial, atinentes al caso en cuestión haciendo una motivación de forma, clara y completa.

10.13. *Asegura el cumplimiento de la función de legitimar su decisión.* Este requerimiento de legitimación de las sentencias fue, asimismo, reiterado por esta sede constitucional mediante la Sentencia TC/0440/16, en los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

siguientes términos: *Consideramos que si bien es cierto que forma parte de las atribuciones propias de cada tribunal admitir o declarar inadmisibles, así como rechazar o acoger una determinada demanda, instancia o recurso, cada una de estas decisiones debe estar amplia y debidamente motivada, no dejando en la oscuridad los motivos y razonamientos jurídicos que le llevaron a tomar su decisión.* En el presente caso estamos en presencia de una decisión que contiene argumentos claros y precisos que guardan relación directa con el caso tratado, por lo que dicho requisito también se cumple.

10.14. El recurrente alega, además, que la sentencia recurrida viola precedentes del Tribunal Constitucional, en ese orden alega violación a la Sentencia TC/0264/20, del veinticinco (25) de noviembre del año dos mil veinte (2020); dicho alegato se encuentra amparado en el artículo 53.2 de la Ley núm. 137-11 y establece que el referido recurso procede 2) *Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional;* en dicho precedente se plantea lo siguiente:

*12.11. En ese tenor, la regla procesal aplicada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en su Sentencia núm. 1598, dictada por el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), fue el artículo 39 de la Ley núm. 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), que textualmente establece:
Constituyen irregularidades de fondo que afectan la validez del acto. La falta de capacidad para actuar en justicia. En el proceso como representante, ya sea de una persona moral, ya sea de una persona afectada de una incapacidad de ejercicio. La falta de capacidad o de poder de una persona que asegura la representación de una parte en justicia.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12.12. Parte de la motivación de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia indica lo siguiente: (...) que, en efecto, la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por las siguientes razones: a) porque la parte recurrente Condominio Residencial Mirador Norte no se encuentra representada en este recurso por su administrador; y b) por lo establecido en el artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953 modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008; Considerando; que de acuerdo al artículo 39 de la Ley núm. 834 de 1978, la falta de poder de una persona que figura en el proceso como representante de una persona moral, constituye una irregularidad de fondo que se sanciona con la nulidad del acto, texto legal que se desprende que al actuar en justicia las personas morales deben estar debidamente representadas por una persona apoderada, conforme a las disposiciones estatutarias que regulan su funcionamiento, a pena de nulidad; (...) Considerando, que del estudio del memorial de casación mediante el cual se interpone el presente recurso, así como del acto de emplazamiento marcado con el núm. 398-12, de fecha 23 de marzo de 2012, instrumentado por Claudio Sandy Trinidad Acevedo, alguacil de estrado de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hemos podido comprobar que la entidad Edificio I del Condominio Residencial Mirador Norte, no figura representada por ninguna persona física debidamente apoderada.

12.13. De la lectura anterior se desprende que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró nulo el recurso de casación tomando como fundamento que el Consorcio de Propietarios del Edificio I del Condominio Residencial Mirador Norte no figuraba



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

representada por “ninguna persona física debidamente apoderada al constatar el memorial de casación.

12.14. Si bien es cierto que el Tribunal Constitucional no está llamado a realizar interpretación en el ámbito de la legalidad ordinaria, se puede advertir que las reglas procesales relativas al poder para actuar en justicia están orientadas –entre otros– a garantizar que los actos procesales de las partes vinculen jurídicamente a estas, de manera que una persona que no puede actuar en representación de otra pueda comprometer la responsabilidad de esta última, por el ejercicio de acciones o recursos.

12.15. Al verificar el memorial del recurso de casación se puede advertir que fue presentado sin hacer mención de la persona física debidamente apoderada, de manera que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia realizó una interpretación razonable de las reglas relativas a la capacidad y poder para actuar en justicia, al aplicar la norma, según su propia jurisprudencia. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido: Considerando, que, en relación con la nulidad del acto introductorio del recurso de casación en cuestión, si bien es verdad que las personas morales o jurídicas tienen, por lo menos en principio, plausible capacidad de ejercicio, no es menos cierto que sólo están facultadas para obrar a través de personas físicas debidamente autorizadas por los órganos investidos con las facultades atribuidas a esos fines por sus disposiciones estatutarias;

212.16. Más recientemente, la Primera Sala reiteró: que en ese sentido, es preciso señalar, que de acuerdo al artículo 39 de la Ley núm. 834 de 1978, la falta de poder de una persona que asegura la representación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de una parte en justicia, constituye una irregularidad de fondo que se sanciona con la nulidad del acto y no con la inadmisibilidad por falta de calidad, razón por la cual esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, le da el verdadero sentido y calificación jurídica a las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida.

10.15. Al revisar el contenido de la sentencia, que contiene el precedente, que alejadamente fue violado por la Tercera Sala de La Suprema Corte de Justicia mediante la sentencia que ahora nos ocupa, nos podemos percatar que el caso tratado en el precedente, presenta elementos facticos que no se dan en el caso ahora tratado, pues quien representaba el caso anterior, (que por demás que es una entidad que se rige por la Ley núm. 5038, sobre Constitución de Condominios), distinta a la ley que rige las sociedades comerciales, y que no contaba con poder de representación, y en el caso ahora tratado sí posee la representación por ostentar la calidad de presidente de la referida entidad comercial, como bien lo establece la Ley General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, núm.. 479-08. Que en su Artículo 25 y 26, establece:

Artículo 25, Las sociedades comerciales serán administradas por uno o varios mandatarios, asalariados o gratuitos, que podrán ser o no socios. Esos mandatarios podrán delegar en todo o en parte sus atribuciones, si el contrato de sociedad o los estatutos lo permiten, pero serán responsables frente a la sociedad por actos de las personas a quienes las deleguen.

Artículo 26. Los administradores o gerentes tendrán a su cargo la gestión de los negocios sociales, además representarán a la sociedad, salvo que la ley, el contrato de sociedad o los estatutos sociales



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

atribuyan las funciones de representación a alguno o algunos de ellos o establezcan cualquier otra modalidad de representación para la actuación frente a terceros.

10.16. En vista de lo antes dicho, la Tercera Sala de la Suprema respondió adecuadamente el por qué no se debía declarar la nulidad planteada por la recurrente, en vista de que en el caso se trataba de que en principio el recurso estaba siendo representado por una persona, que en el curso del mismo fue sustituida por quien ostentaba la calidad de presidente de la compañía recurrida y quien por demás contaba con poder de representación que implícitamente le otorga la Ley de Sociedades Comerciales para actuar en justicia, por lo que no se verifica en el caso violación del precedente sentado en la sentencia antes referida, por lo que no se configura violación al precedente de este Colegiado, alegado por la parte recurrente.

10.17. Por cuanto se aprecia en la sentencia recurrida, que esta se basta en sí misma, debido a que, en el desarrollo de sus consideraciones, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se fundamenta en base legal y doctrina jurisprudencial, respondiendo todos y cada uno de los medios alegados en el recurso de casación presentado. En tal sentido, no es posible advertir en este caso una violación a los presupuestos mínimos de la tutela judicial efectiva y del debido proceso, ni se verifica en la sentencia recurrida la violación al precedente del Tribunal Constitucional, alegado por la parte recurrente, ya que el caso en cuestión contiene elementos muy distintos al del precedente referido, pues la parte recurrente en este caso, contaba con poder de representación, cosa que no pasó en el caso del precedente analizado.

10.18. En tal virtud, este Tribunal Constitucional, luego de analizar los argumentos anteriormente expuestos, y tomando en consideración que se ha comprobado que la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0324, dictada por la Tercera



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022), no ha vulnerado ningún derecho ni garantía constitucional, ni tampoco un precedente constitucional, estima pertinente pronunciar el rechazo del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, y, en consecuencia, proceder a la confirmación de la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0324, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la referida Sentencia núm. SCJ-TS-22-0324, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Dirección General de Impuestos Internos, y a la parte recurrida, Unión Comercial de la República Dominicana.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, específicamente las previstas en el artículo 30¹ de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales de trece (13) de junio

¹ Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de dos mil once (2011), en lo adelante “Ley 137-11”; y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues aun cuando comparto la solución provista difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

1. El veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022), la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) radicó un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0324, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022), que rechazó el recurso de casación² sobre la base de que hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada.

2. Los honorables jueces que integran este colegiado hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de rechazar el recurso y confirmar la sentencia recurrida, tras considerar que: (...) *la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ...no ha vulnerado ningún derecho ni garantía constitucional, ni tampoco un precedente constitucional.*³

II. ALCANCE DEL VOTO: A) EN LA CUESTIÓN PLANTEADA PROCEDÍA APLICAR LOS PRECEDENTES CONSTITUCIONALES SOBRE LA INEXIGIBILIDAD DE LOS REQUISITOS PREVISTOS EN

² El aludido recurso fue interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 0030-1642-2021-SS-00351 de 27 de agosto de 2021, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo.

³ Ver literal r, página 38 de esta sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**LOS LITERALES A) y B) DEL ARTÍCULO 53.3 DE LA LEY 137-11, Y
B) CONSIDERACIONES SOBRE EL ANÁLISIS DE LAS
CONDICIONES ESTABLECIDAS EN EL PRECEDENTE TC/0009/13
REFERENTE A LA DEBIDA MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA**

a. Sobre la inexigibilidad de los requisitos previstos en los literales a) y b) del artículo 53.3 de la Ley 137-11

3. En la especie, reitero el criterio que he venido exponiendo en votos particulares, respecto a que al analizar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional, exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a) y b) de la Ley 137-11, la decisión adoptada por la mayoría de los jueces que integran este Tribunal los da por satisfechos en aplicación del precedente sentado en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018).

4. Sin embargo, si bien me identifico con el razonamiento del fallo provisto, es necesario dejar constancia de mi discrepancia con el abordaje de la decisión al examinar los diferentes criterios para el tratamiento de la admisibilidad del recurso de revisión, que prevé la normativa legal, cuando se ha invocado vulneración a un derecho fundamental (artículo 53.3, literales a) y b) de la Ley 137-11).

5. En la especie, reitero el criterio que he venido exponiendo en votos particulares, respecto a que al examinar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a) y b) de la Ley 137-11, no deben considerarse satisfechos por aplicación del precedente sentado en la referida Sentencia TC/0123/18, sino inexigibles; en razón de que, tal como estimó esta Corporación en la Sentencia TC/0057/12 del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), la Ley 137-11 no previó que la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia podría violar un derecho fundamental.

6. Este razonamiento tiene su fundamento en que la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse, razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja⁴, mientras que la inexigibilidad alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo; supuesto último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando es a la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia que se le imputa vulneración a derechos fundamentales y no a las dictadas por las vías jurisdiccionales anteriores.

7. Por consiguiente, resulta razonable que el Tribunal Constitucional valore esta cuestión desde una aproximación a la verdad procesal, dando cuenta que la satisfacción no es un supuesto válido cuando dichos requisitos devienen en inexigibles. Este criterio ha sido desarrollado, entre otras, en las sentencias TC/0434/18 del trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0582/18 del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0710/18 del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0274/19 del ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019), TC/0588/19 del diecisiete (17) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0387/19 del veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0423/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0483/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0006/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021) y TC/0055/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

⁴ Diccionario de la Real Academia Española.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Sobre el análisis de las condiciones establecidas en el precedente TC/0009/13, referente a la debida motivación de la sentencia

8. Tal como hemos apuntado en los antecedentes, el Tribunal Constitucional rechazó el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y confirmó la referida Sentencia núm. SCJ-TS-22-0324 porque, a su juicio, contrario a lo planteado por la Dirección General de Impuestos Internos, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dio cumplimiento al deber de motivar su decisión, y no se violentaron los derechos fundamentales de tutela judicial efectiva y debido proceso.

9. Es así que, ante el argumento sobre la falta de motivación de la sentencia de casación, este colegiado procedió a su análisis contrastándola con los requisitos previstos en el precedente TC/0009/13, con el propósito de determinar si, como indicaba el escrito introductorio del recurso, la referida Sentencia núm. SCJ-TS-22-0324 no cumple los estándares establecidos por la doctrina constitucional, concluyendo que la decisión no presentaba las carencias de motivos que invocó la parte recurrente.

10. En la especie, compartimos la decisión de este colegiado de que la sentencia impugnada cumple el estándar sentado en la referida Sentencia TC/0009/13⁵, que en términos específicos establece el deber de los jueces de incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso objeto de su ponderación y de correlacionar las premisas lógicas y la base normativa con los principios, reglas, normas y jurisprudencias pertinentes, de manera que las motivaciones dadas resulten expresas, claras y completas.

11. Asimismo, el indicado precedente dispone el cabal cumplimiento del

⁵ Dictada el 11 de febrero de 2013.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

deber de motivación de las sentencias que imperativamente se impone a los tribunales del orden judicial, los cuales están compelidos a: “*a*) Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; *b*) Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; *c*) Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; *d*) Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y *e*) Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.”⁶

12. Partiendo del criterio sentado por el Tribunal Constitucional en el indicado precedente, somos de opinión que la decisión objeto de voto adolece también de déficit motivacional que el recurrente imputa a la sentencia recurrida, motivo que nos conduce a exponer determinadas consideraciones:

13. Si bien me parece razonable la apreciación de este tribunal respecto a que la sentencia impugnada dio cumplimiento a la primera y segunda condición exigida en el párrafo 9.G, literales *a*) y *b*) de la Sentencia TC/0009/13, concernientes a desarrollar de forma sistemática los medios en que se fundamenta la decisión y exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; sin embargo, a mi juicio, no ocurre lo mismo en cuanto al examen del tercer requisito del aludido test de motivación. Veamos:

⁶ Ver acápite 9.G, página 12 de la Sentencia TC/0009/13.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*El Tercer requisito también se cumple: “Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada”. **Apreciamos que esta alta Corte expuso consideraciones jurídicamente correctas con ocasión de fundamentar la decisión adoptada, estas fueron estructuradas de manera precisa en correlación con los hechos.***⁷

14. Al respecto, es importante destacar que la corte de casación únicamente está facultada para decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos pronunciados por los tribunales del Poder Judicial, y en ningún caso puede pronunciarse sobre cuestiones de fondo, como son el cuadro fáctico y los elementos probatorios aportados al proceso, en consonancia con las disposiciones del artículo 1 de la otrora Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación. De ello resulta que, el cumplimiento del indicado requisito del test, supone comprobar que la sentencia objeto de revisión contiene motivos pertinentes y suficientes, que justifican la decisión adoptada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario y que, a los documentos y hechos comprobados por dicho tribunal, se les ha dado su verdadero alcance sin incurrir en desnaturalización.

15. En ese orden, aunque coincido con la presente sentencia que la Suprema Corte de Justicia no expresa razonamientos genéricos para resolver el aludido recurso de casación, en observancia de la exigencia contenida en el *literal d*) del citado precedente constitucional, referente a evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción, advertimos que en el examen al último requisito del test (*literal e*), se mantiene el déficit motivacional, pues esta corporación se decanta afirmando que:

⁷ Ver literal *k*, página 34 de esta sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*...Este requerimiento de legitimación de las sentencias fue asimismo reiterado por esta sede constitucional mediante la Sentencia TC/0440/16, en los siguientes términos: «Consideramos que si bien es cierto que forma parte de las atribuciones propias de cada tribunal admitir o declarar inadmisibles, así como rechazar o acoger una determinada demanda, instancia o recurso, cada una de estas decisiones debe estar amplia y debidamente motivada, no dejando en la oscuridad los motivos y razonamientos jurídicos que le llevaron a tomar su decisión». **En el presente caso estamos en presencia de una decisión que contiene argumentos claros y precisos que guardan relación directa con el caso tratado, por lo que dicho requisito también se cumple.**⁸*

16. Como se observa, sobre el requisito de asegurar que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional, esta corporación consideró que se encontraba satisfecho en vista de que la decisión contiene argumentos claros y precisos que guardan relación directa con el caso tratado; sin embargo, a nuestro juicio, debió enfocarse desde otra perspectiva, pues en modo alguno puede considerarse que el fallo se encuentra legitimado por el mero hecho de que los argumentos son claros y precisos. La legitimidad de su actuación se produce en la medida en que la decisión es razonable, coherente, apegada a los preceptos legales y constitucionales, tal como dispuso este colegiado en la citada Sentencia TC/0009/13, debidamente motivada.

17. Finalmente, si bien concurrimos con la solución provista por esta sentencia de marras, es preciso volver sobre la importancia cardinal de una decisión debidamente motivada, no solo por el peso de sus argumentos, también

⁸ Subrayado nuestro para resaltar.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para la legitimidad del órgano que emite la decisión.

III. CONCLUSIÓN

18. La cuestión planteada conducía a que, en la especie, este tribunal reiterara lo establecido en el artículo 53.3 de la LOTCPC con relación a los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional dispuestos en los literales a) y b), para dejar establecido que estos son inexigibles, al tiempo de concluir, mediante un análisis reforzado que la sentencia impugnada cumple todos los requisitos de motivación establecidos en la citada Sentencia TC/0009/13.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que exponremos a continuación:

1. En la especie, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la sentencia SCJ-TS-22-0324, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022). Lo anterior argumentando que con la indicada decisión se afectaron sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

referentes a la debida motivación de las decisiones judiciales y a un precedente constitucional.

2. La mayoría del Tribunal Constitucional decidió admitir el recurso en virtud de las disposiciones del artículo 53 numeral 3) de la ley número 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales; asimismo, al pasar a conocer del fondo de la cuestión, el consenso mayoritario decidió rechazarlo tras verificar que no se produjo violación alguna a los derechos fundamentales del recurrente con la decisión recurrida.

3. En la especie, disentimos de la decisión en cuanto a la interpretación formulada para determinar la admisibilidad del recurso, toda vez que desde nuestra perspectiva en la especie no hubo violación a derecho fundamental alguno por parte del órgano jurisdiccional y esto, en consecuencia, conduce a la inadmisibilidad del recurso.

4. A fines de exponer los motivos que justifican nuestra disidencia exponemos lo siguiente:

I. SOBRE EL ARTÍCULO 53.

5. El artículo 53 instaaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

6. Dicho texto reza:

“El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*
- 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*
- 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*
 - a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
 - b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
 - c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”

7. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.

8. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que *“mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”*⁹.

9. Posteriormente precisa que

*“[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”**”¹⁰.*

10. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O

⁹ Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

¹⁰ *Ibíd.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

11. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

12. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

La primera (53.1) es: *"Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza"*;

La segunda (53.2) es: *"Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional"*; y,

La tercera (53.3) es: *"Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental..."*.

13. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

14. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse “**que concurran y se cumplan todos y cada uno**” de los requisitos siguientes:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, “*se haya producido una violación de un derecho fundamental.*”

16. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

17. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a “alegar, indicar o referir” que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

18. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial transcendencia—, todos del artículo 53.3. El



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

19. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos requisitos, verificar la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

20. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

21. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.

22. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que *"no ha sido instituido para*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes”¹¹

23. No obstante lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes -entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

24. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra “*los presupuestos de admisibilidad*”¹² del recurso.

25. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

26. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una “*super casación*” de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la

¹¹ Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.

¹² Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.¹³

27. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar -y no está- abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

28. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

29. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

30. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

¹³ Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

31. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

32. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

III. SOBRE EL CASO CONCRETO.

33. En la especie, los recurrentes alegan que hubo violación a distintas dimensiones de sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso, focalizándose en la debida motivación de las decisiones judiciales y precedentes constitucionales donde hemos tratado el tema —la debida motivación—.

34. Planteamos nuestro desacuerdo con que el recurso se admitiera y se rechazara, pues entendemos que si bien en la especie no se violaron tales derechos fundamentales de la parte recurrente, la solución del caso no ha sido la correcta; esto así en virtud de que las razones empleadas por la mayoría para determinar que el recurso cumple con los presupuestos tasados en el artículo 53 de la ley número 137-11, para su admisibilidad, no son tales, sino que el susodicho recurso es, conforme a tal texto legal, inadmisibile.

35. En el análisis de la admisibilidad del recurso, el Pleno indicó que se satisfacen los requisitos del artículo 53.3 de la referida ley número 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

36. En la especie no se vulnera ningún derecho fundamental; sin embargo, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas.

37. La interpretación realizada para inferir la admisibilidad del recurso, aún si se comprobara que hubo tal violación —que como vimos no la hubo—, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes. Al respecto, con relación a la concurrencia de esos requisitos, la mayoría acordó dictar una sentencia para unificar el lenguaje divergente (sentencia TC/0123/18). En efecto, se acordó establecer que los indicados requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” son satisfechos o no cuando, de manera que, se optará por establecer que los requisitos “son satisfechos” en los casos *“cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto”*.

38. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la “sentencia para unificar” acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; sin embargo, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a un situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

39. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos “a” y “b”, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia TC/0057/12, previamente citada.

40. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del Tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.

41. Por todo lo anterior, ratificamos nuestro desacuerdo con la decisión pues, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional en su interpretación de la parte capital del artículo 53.3 de la LOTCPC comprobara la existencia de las violaciones, que no hubo en la especie, para admitir el recurso y proceder a realizar cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria